

**SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO
DE LA PROVINCIA DE MISIONES**

Cristian Gabriel Castro DNI 27.05.962, en mi carácter de ciudadano de la provincia de Misiones, con domicilio real en Barrio Los Lapachos casa 8 de la localidad de San Javier constituyendo domicilio especial a los efectos de la presente en Ivanowski 1899-1999 Piso 7 Oficina 6 de la localidad de Posadas, Misiones, me presento y respetuosamente digo:

I. PERSONA DENUNCIADA

La presente denuncia se dirige contra:

Dra. MARCELA ALEJANDRA LEIVA, Jueza en lo Correccional y de Menores N° 1 - Primera Circunscripción Judicial con asiento en Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, por las causales previstas en el art. 7 de la Ley VIII N.º 5:

- Mal desempeño en sus funciones.
- Ignorancia inexcusable del derecho.
- Arbitrariedad manifiesta.

II. LEGITIMACIÓN

Atento lo expresado en el Artículo 158 de la Constitución de la Provincia de Misiones, que establece que cualquier habitante puede acusar a magistrados ante el Jurado de Enjuiciamiento.

En la Ley IV – N° 24 (Antes Ley 2818), que regula la integración y funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Misiones.

III. OBJETO

Solicito:

1. Se admita formalmente esta denuncia.
2. Se disponga la apertura del procedimiento.
3. Se notifique a la magistrada denunciada.
4. Se sustancie el proceso conforme a la normativa vigente.
5. Se dicte, al finalizar el proceso, la destitución de la magistrada denunciada.

IV. HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE DENUNCIA

1. Condena de los docentes Mónica Gurina y Leandro Sánchez.

La actuación de la magistrada denunciada en la causa seguida contra los docentes Mónica Gurina y Leandro Sánchez presenta un conjunto de irregularidades graves que justifican su análisis por parte del Jurado de Enjuiciamiento.

Entre los elementos que deberán ser evaluados —previo cotejo con el expediente correspondiente— se destacan:

- a) Deficiencias en la valoración de la prueba

Se verifican indicios de:

- Valoración fragmentaria y selectiva del material probatorio.
- Omisión de elementos favorables a la defensa.
- Utilización de presunciones no autorizadas por la sana crítica racional.

b) Falta de imparcialidad funcional

Existen elementos que permiten sostener, prima facie, la existencia de un sesgo en la conducción del proceso, orientado hacia la convalidación de hipótesis acusatorias sin debida revisión crítica.

c) Afectación del principio de inocencia

Se advierten razonamientos incompatibles con los estándares constitucionales de certeza que deben regir toda sentencia condenatoria, vulnerando:

- Art. 18 de la Constitución Nacional.
- Art. 158 de la Constitución de Misiones.
- Doctrina del fallo "Casal" (CSJN).

Por ello la sentencia dictada por la Dra. Marcela Alejandra Leiva en la causa seguida contra los docentes Mónica Gurina y Leandro Sánchez revela, con especial claridad, un patrón de razonamiento incompatible con los estándares constitucionales y convencionales vigentes en materia de protesta social, responsabilidad penal individual y principio de legalidad.

En primer lugar, se verifica una utilización extensiva y arbitraria del derecho penal, fundada exclusivamente en la condición de referentes gremiales de los imputados. La magistrada da por acreditada la autoría penal no a partir de actos concretos, individualizados y probados, sino por la supuesta "visibilidad pública" y liderazgo sindical de Gurina y Sánchez. Tal razonamiento importa una grave vulneración del principio de culpabilidad por el hecho, sustituyéndolo por una forma inadmisible de responsabilidad por el rol o la identidad, expresamente prohibida por el derecho penal constitucional.

Este criterio ha sido severamente cuestionado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha advertido que los Estados suelen utilizar a referentes sociales y sindicales como 'casos testigo' para emitir mensajes aleccionadores hacia el conjunto de quienes ejercen el derecho a la protesta, generando un efecto intimidatorio o disuasivo incompatible con una sociedad democrática. La sentencia bajo análisis se inscribe de lleno en ese patrón de criminalización selectiva.

En segundo término, la resolución judicial desconoce la naturaleza política y colectiva de los hechos juzgados, omitiendo un análisis riguroso del elemento subjetivo de los tipos penales aplicados. En contextos de protesta social, el dolo no puede presumirse ni inferirse mecánicamente de la mera permanencia en el lugar de los hechos o del carácter prolongado de la manifestación. La intención de los docentes fue, de manera inequívoca, visibilizar reclamos salariales y laborales frente a la ausencia de respuestas estatales, y no entorpecer el transporte ni desobedecer la autoridad judicial como finalidad autónoma.

La magistrada omite ponderar que la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que las restricciones al derecho de reunión y de protesta deben ser excepcionales, estar previstas por ley, perseguir un fin legítimo y superar un estricto test de necesidad y proporcionalidad. Nada de ello se verifica en la sentencia cuestionada, que otorga preeminencia automática al derecho a circular por sobre el derecho a la protesta, desconociendo que este último constituye uno de los pilares del sistema democrático.

Asimismo, resulta particularmente grave la valoración efectuada respecto del delito de desobediencia judicial. La sentencia tiene por acreditado el conocimiento efectivo de la orden judicial por parte de los imputados sin existir constancia de notificación

personal, individual y fehaciente. La imputación se construye, nuevamente, sobre la base de su carácter de referentes, asumiendo que la orden era 'exigible' a ellos por esa sola condición. Tal razonamiento vulnera el principio de legalidad estricta y vacía de contenido el requisito típico del conocimiento efectivo del mandato.

Finalmente, la sentencia incorpora consideraciones ajenas al bien jurídico protegido por el art. 194 del Código Penal, tales como supuestos perjuicios comerciales o molestias derivadas del humo, extremos que no sólo resultan inconducentes desde el punto de vista jurídico, sino que además no fueron debidamente acreditados. Esta ampliación indebida del alcance del tipo penal refuerza el carácter arbitrario de la condena y evidencia una interpretación expansiva del derecho penal incompatible con el principio de *última ratio*.

En síntesis, la condena de Gurina y Sánchez constituye un caso paradigmático de criminalización de la protesta social, con afectación directa de derechos constitucionales y convencionales, y revela un desempeño judicial que, prima facie, encuadra en las causales de mal desempeño, ignorancia inexcusable del derecho y arbitrariedad manifiesta, habilitando la intervención del Jurado de Enjuiciamiento.

Dichas irregularidades constituyen una pauta objetiva de mal desempeño y deberán ser examinadas por el Jurado en su conjunto.

2. Caso "Rojas – Vázquez".

Se acompaña como antecedente objetivo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJ 367/2018/CS1), que destacó:

- Falta de revisión amplia e integral.
- Valoración probatoria sesgada.
- Violación del principio de inocencia e *in dubio pro reo*.
- Incumplimiento del precedente "Casal".

Importancia institucional del precedente

El pronunciamiento de la Corte no constituye una mera discrepancia hermenéutica:

Es la constatación, por el órgano supremo del país, de que **una sentencia condenatoria dictada en Misiones vulneró garantías básicas y mantuvo a personas en prisión durante más de una década sin sentencia firme**.

Ello compromete la responsabilidad funcional de los operadores judiciales intervenientes, incluyendo a la magistrada denunciada.

V. PRUEBA

1. Documental: fallo de la CSJN y sentencias dictadas por la magistrada denunciada. Adjuntando las mismas a la presente.
2. Informativa: se requiera al Superior Tribunal de Justicia la remisión de antecedentes.
3. Testimonial: se propondrá oportunamente.

VI. CAUSALES LEGALES

La conducta denunciada se encuadra en:

- a) Mal desempeño.

- b) Ignorancia inexcusable del derecho.
- c) Arbitrariedad manifiesta.

VII. PETITORIO

1. Se tenga por presentada y admitida la denuncia.
2. Se dé curso al procedimiento previsto en la Ley IV – N° 24.
3. Se ordene la sustanciación del proceso.
4. Se dicte sentencia destituyendo a la Dra. Marcela Alejandra Leiva.

VIII. RESERVA FEDERAL

Se formula reserva del art. 14 de la Ley 48.

IX. FIRMA

CPN Cristian Gabriel Castro
DNI 27.057.962



En 19 de diciembre de 2025
Reibi al Señor Diputado Castro Cristian G.,
a las 10.10 horas y firmó Doy Fe.

el Pouch.



Dra. Ana Cecilia Pouch
Secretaria 1º Inst.